

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0149/2016**

La Paz, 20 de abril de 2016

**VISTOS**

La solicitud de Autorización de Operación de la Planta de Recalificación de Cilindros de GLP presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, mediante nota YPFB/GCIL-023 DPO-0229/2016, para su Taller Qhora Qhora en el departamento de Chuquisaca.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece “Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, señala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos está facultada a: “...Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades...”.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece como uno de los objetivos generales de la Política Nacional, “... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...”.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Pùblicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.



Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP aprobado mediante Decreto Supremo 24721 y modificado mediante Decreto Supremo 26477 de fecha 28 de Diciembre de 2001 en su artículo 55 señala: “*Las empresas engarrafadoras de GLP serán responsables de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg, conforme a lo previsto en las normas NB - 137001 y NB - 137002. Para la reparación e inutilización de garrafas, las plantas engarrafadoras deberán contar a su costo con talleres propios o contratados de terceros, en este último caso mediante la suscripción de un contrato que debe ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Hidrocarburos*”.

Que, la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de Junio de 2012 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en su Artículo 5 parágrafo I señala: “*Las actividades de reinspección, recalificación, reparación, inutilización y empadronamiento de garrafas de GLP deberán llevarse a cabo de acuerdo a las Normas Bolivianas NB 137001 y NB 137002; estas actividades están bajo responsabilidad de las Plantas de Engarrafado y serán ejecutadas en talleres de su propiedad o en su defecto el trabajo podrá ser terciarizado a Talleres de Reparación externos. Todos los talleres mencionados deben estar certificados por el IBNORCA y autorizados por la ANH*”.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Publicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de fecha 30 de Octubre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establece los requisitos técnicos y legales para la autorización de operación y renovación de la autorización de operación a los talleres o plantas de recalificación de cilindros de GLP.

**CONSIDERANDO:**

El Informe Técnico DCD 0220/2016 de 04 de abril de 2016 señala que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el artículo 4 inciso b) de la Resolución Administrativa 2864/2014 se recomienda atender la solicitud de Autorización



Que, el Informe Legal N° DTTC-ULGR 0133/2016 de 20 de abril de 2016, concluye que por los fundamentos expuestos del análisis de la normativa legal aplicable que se enmarca en los principios de tipicidad y legalidad, se concluye que la empresa "YPFB", cumple con los requisitos legales señalados en la Resolución Administrativa ANH N° 2864/2014 de 30 de octubre de 2014, por lo que corresponde elaborar la resolución administrativa que autorice la operación de la Planta de recalificación de Cilindros QHORA QHORA en el departamento de Chuquisaca.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante la Resolución Administrativa RA-ANH- DJ N° 0090/2016 de 14 de abril de 2016, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la empresa YPFB, la operación de su Planta de Recalificación de Cilindros de GLP QHORA QHORA en el departamento de Chuquisaca.

**SEGUNDO.-** Disponer que la presente autorización de operación tiene vigencia de tres años a partir de la fecha de emisión de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Instruir a YPFB (Planta de Recalificación de Cilindros de GLP QHORA QHORA), que durante la vigencia de la autorización de operación deberá mantener actualizadas y vigentes sus pólizas de seguro y el certificado de habilitación de IBNORCA.

**CUARTO.-** Instruir a YPFB (Planta de Recalificación de Cilindros de GLP QHORA QHORA), la presentación ante la ANH de reportes mensuales de las actividades desarrolladas, mismos que deberán hacer llegar como máximo hasta el 10 de cada mes.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Dr. Cecilio Palacio Jiménez  
Jefe de la Unidad Legal de Análisis  
y Gestión Regulatoria a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Leopoldo Montecinos Flores  
DIRECTOR EJECUTIVO s.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS